Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa originada en virtud de los hechos denunciados por Miguel Ángel Pantaleón C .

Éste denuncia que junto con sus tres hermanos –Mariana, Estela Concepción y José Antonio D – resultaron herederos del acervo que dejaron sus padres al fallecer, mayormente compuesto por participaciones en sociedades comerciales, inmuebles y activos mobiliarios. En vida, su padre habría delegado la administración y la gestión de la firma D SA a José Antonio D , mientras que la relativa a la firma Q L SRL fue cedida a Mariana, quien a su vez sólo ejerció la administración ya que delegó en el denunciante la operación de la empresa. Tras el fallecimiento de ambos causantes, los cuatro hermanos acordaron mantener el mismo estado de gestión de las firmas. Más tarde, sin embargo, el proceso productivo de las dos compañías decayó y Mariana junto con José Antonio y Estela Concepción formaron un grupo y dispusieron negarle al denunciante cualquier tipo de injerencia en las empresas hasta tanto se obtuviera la declaratoria de herederos.

Ahora bien, en relación con D SA, el denunciante dijo que su situación financiera y comercial era cada vez más crítica, por lo que, tras una reunión mantenida con la contadora de la firma y ante la

imposibilidad de contrastar el contenido de sus apuntes contables con los balances de la empresa, envió una carta documento a sus coherederos frente a la sospecha de fraude y de la existencia de documentación contable fraguada, a cuyo respecto intervino la justicia civil y comercial bonaerense.

En concreto, Miguel Ángel Pantaleón C denuncia que el manejo que de la empresa D SA habría realizado su hermano José Antonio D , habría sido en desmedro del resto de los coherederos; y que también en relación con Q L SRL, que atravesaría igual situación económica y financiera, se habría efectuado una administración en fraude de los sucesores. Agregó que nunca fueron atendidos sus reclamos y que, además, se habrían cometido otras irregularidades en relación con la administración de otras de las empresas del conglomerado familiar.

Finalmente, en su ratificación el denunciante manifestó que también se debería investigar si existieron irregularidades en las ventas de precursores químicos por parte de la empresa Q L SRL.

El juzgado federal consideró que los hechos denunciados relativos a presuntas aserciones falsas en los balances contables de las sociedades por parte de quienes tendrían a cargo la administración y los atinentes a la afectación de derechos hereditarios por aparentes desmanejos del patrimonio de las empresas mediante fraude, configurarían delitos de índole común cuya investigación excedería la materia de su competencia excepcional. No obstante, indicó que, en relación con los demás sucesos, debía continuar con la investigación a fin de establecer si existieron conductas en infracción al artículo 44 *bis*



de la ley 23.737. En definitiva, se declaró materialmente incompetente en forma parcial y a favor de la justicia local en orden a las conductas que consideró encuadrables en las figuras de los artículos 300 y 173, inciso 7°, del Código Penal.

El juzgado de garantías rechazó la atribución por considerarla prematura. Además, señaló que existiría conexidad con el presunto delito de competencia federal y, por otra parte, citó criterios jurisprudenciales sobre parámetros a tener en cuenta respecto de cuestiones jurisdiccionales de índole territorial.

El juzgado federal mantuvo su postura y señaló entonces que, en relación con el delito del artículo 44 *bis* de la ley 23.737, se encontraba interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, en razón de un conflicto jurisdiccional previo resuelto, en definitiva, por la cámara federal interviniente. Tras ello, dio por trabada esta contienda.

Cabe señalar, en primer lugar, que respecto del delito relativo al supuesto falseamiento u omisión de la pertinente información al Registro Nacional de Precursores Químicos, el mencionado juzgado federal n° 11 puso en conocimiento de V.E. que, tras la pertinente investigación realizada ante sus estrados, ordenó archivar las actuaciones al respecto por inexistencia de delito con fecha 7 de agosto de 2024.

En tales condiciones, habida cuenta que no se encuentra cuestionado en autos que el objeto de esta pesquisa se circunscribe a presuntos sucesos de índole común, estimo que, más allá del estado aún incipiente de la pesquisa, es posible resolver este conflicto suscitado

respecto de presuntas defraudaciones por administración fraudulenta y enventual confección de balances falsos.

En efecto, atento las consideraciones señaladas y toda vez que el conocimiento de esos delitos corresponde a la jurisdicción común (confr. Fallos: 308:705 y, en lo pertinente, competencia CCC 35700/2023/1/CS1 Ohrwaschel, Martín Tomás y otros s/ incidente de incompetencia, resuelta el 29 de octubre de 2024), opino que corresponde declarar competente al juzgado local para continuar interviniendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa, incluso en orden a cuestiones de índole territorial.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 14:03:42